

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Cortazar, Gto., en Sesión celebrada el día 15 quince de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 quince de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa de este estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Cortazar, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63

fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, ésto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los

integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborará y presentará el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, entre otras facultades especiales, tiene la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolo para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Lo anterior, contribuye al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un

instrumento fiscal que aspire a ser más justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 4.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartieron el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

Por todo lo anterior, se eliminó de la propuesta lo relativo al “pronóstico de ingresos”, determinando modificarlo en razón de los criterios aprobados.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en lo que corresponde a este capítulo de impuestos. Cabe hacer mención que en lo que corresponde al artículo 4 fracción I de la propuesta, referido a: “Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”, adicionan un inciso d) correspondiente a “Inmuebles industriales” proponiendo una tasa del 2.4 al millar. Sin embargo a efecto de ser congruentes con los criterios generales ya aprobados por las Comisiones Dictaminadoras, por no justificar dicha propuesta, en virtud del índice inflacionario y además de no ser acorde con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios, se determinó dejar las tasas del rubro en comento en los términos de la Ley vigente, cuidando de esta forma el impacto en el nivel de pago promedio que el contribuyente viene realizando.

En lo que respecta a la fracción III del dispositivo ya comentado, se atendió a la estructura que enmarcan los criterios generales en el sentido de adicionar el año 2003, propuesta que fue aprobada por las Comisiones Unidas. Así mismo, se determinó que los diversos supuestos fueran estructurados en una tabla a fin de otorgar una mejor comprensión de los mismos.

La cuota mínima presenta un incremento del 4.73%, apreciándose la propuesta del iniciante en ese sentido de \$155.00, lo que representa un incremento idóneo a lo aprobado por las Comisiones Dictaminadoras del 5%. Esta cuota se encuentra prevista en el Capítulo relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos; aunado a ello el iniciante propone en el artículo 5 fracción I inciso b), modificar el concepto “canchas de tenis” por el de “canchas en general”, pretendiendo con ello abarcar todas aquellas donde se juegan varias disciplinas deportivas, postura que fue atendida en esos términos, pues respetan los valores vigentes.

Por otro lado adiciona varios conceptos, que van de las claves 18-1 a 19-5, donde manifiesta que se desglosaron los valores de construcción de las oficinas y comercios ya que anteriormente se calculaba el valor de éstos locales dedicados al comercio como casas habitación, y finalmente el mismo argumento se vertió en relación a los “talleres en general”, tratando de complementar en él, los que corresponden a carpintería, herrerías, entre otros; sin embargo se elimina la propuesta por carecer de equidad y proporcionalidad en función de no contar con el estado de conservación y ello podría dejar en estado de indefensión al contribuyente, estando de acuerdo las Comisiones Unidas en dejar únicamente los valores que se encuentran vigentes.

Finalmente se adecuaron varios valores de terreno (mínimos y máximos) al 5% ya aprobado.

Del Impuesto de Fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción el concepto de fraccionamientos “turísticos, y recreativos-deportivos”, conforme lo dispuesto por el artículo ya mencionado, en su fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley vigente en la materia, se determina reubicar en una sola fracción como “Turísticos, recreativos-deportivos”, y para determinar la tarifa a este caso en concreto se calculó el promedio más el 5%, acción que fue aprobada en esos términos por las Comisiones Dictaminadoras.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, la denominación de este impuesto se modificó a lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

Finalmente se respetó la propuesta del Ayuntamiento de Cortazar, en relación al incremento de la cuota en la fracción I del apartado en comento.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% y otros por encima de este a las tarifas y cuotas, que fueron ajustados en su momento resultando procedente por los que dictaminaron.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Cortazar presenta incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones a la propuesta inicial:

- a)** En lo que respecta a la fracción I de la propuesta se eliminó la leyenda de metro excedente porque ello no procede en razón de que dentro de la estructura del artículo se menciona la mecánica de cobro que debe ser, mediante la aplicación directa del precio por cada metro cúbico al volumen total consumido. Así mismo se estableció un precio preferencial para el ámbito escolar, pensionados, jubilados y personas de la tercera edad a un costo de \$2.13 por metro cúbico que a su vez se contrapone con lo establecido en la fracción XIX incisos c), e) y f) de la iniciativa, en donde se otorga un beneficio solamente para los consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos. Por ello, se eliminó dicho supuesto a efecto de ser proporcionales y otorgar el beneficio correctamente, es decir, se realizaron los ajustes al apartado de descuentos especiales. Los argumentos ya vertidos se hicieron también para los efectos de modificar la fracción IV de la propuesta.
- b)** Ajustar las tarifas por concepto de suministro e instalación de medidores de agua potable y específicamente en lo que corresponde a los volumétricos, colocando los precios actuales y considerando que la posibilidad de uso de éstos es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3% de los usuarios, y combatiendo con ello la discrecionalidad de la autoridad al aplicar este concepto.

- c) En lo que respecta a servicios operativos para usuarios, se acordó no dejar al arbitrio de la autoridad o del organismo operador el cobro de varios trabajos que por su naturaleza normalmente son atendidos a petición de los particulares, tales como interconexiones a redes, obras de cabecera, entre otras, por ello, se determinó eliminar el párrafo que correspondía a esa particularidad.
- d) Eliminar la prevención de la indexación del 0.5% que se establecía en la fracción I, para dejarla en la XVIII de la propuesta, misma que refiere a que será mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II del artículo 14, a fin de regular el crecimiento, conservar a las tarifas en su nivel y evitar ajustes brutos para el próximo ejercicio fiscal.
- e) Se adecuaron las categorías contenidas en las fracciones XII y XV de la propuesta, en base a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos vigente por lo que no se puede hacer una comparación directa dado que la clasificación actual no corresponde a la propuesta. Sin embargo los precios propuestos son correctos en base al costo litro/segundo y los índices de dotación que fueron utilizados en la memoria de cálculo.

La propuesta que se hace es en el sentido de que se separen las clasificaciones de popular y de interés social quedando la primera con el importe propuesto y la de interés social con el precio vigente y un ajuste al precio de drenaje en el residencia C que modifica por consecuencia el total para ese tipo de vivienda.

- f) En lo que corresponde a la carta de factibilidad se propone a un precio base a predios de hasta un total de 201 metros, y se menciona un precio específico en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados lo cual no es consistente con el principio de equidad y proporcionalidad en los pagos ya que el diferencial de un metro se tasa a cinco veces el valor base. La propuesta es que se cobrará la carta de factibilidad en los \$290.00 propuestos a los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie cada metro cuadrado del predio propuesto para factibilidad se cobraría a razón de \$1.00, adicional al precio base.
- g) Y finalmente para no dejar nuevamente al arbitrio de la autoridad ciertos cobros o determinaciones que pudieran perjudicar al particular, se propuso que en la misma fracción se eliminara el texto que se refiere

a “la supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por ampliación de periodo de construcción.”

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

Se incorporan nuevamente los conceptos sobre este apartado, considerado oportuno por las Comisiones Unidas, sin embargo se hacen varias adecuaciones a la denominación de la Sección y del contenido del artículo a efecto de atender de manera idónea a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 141.

Se adiciona la fracción V del artículo 30 que se contemplaba en la Sección Décima Séptima de la iniciativa, por considerarse en el servicio de limpia, aspecto que las Comisiones Unidas consideraron afortunado.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos con sus excepciones a los que se establecen en la Ley de Ingresos vigente. Cabe hacer mención que el Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, propone la adición de la fracción II, sin embargo es incorrecto ya que no se puede hacer un cobro de tal naturaleza, aunado a que no se motivó la misma por ello se consideró su eliminación y respecto al incremento de la fracción VIII inciso b) responde al precio unitario del servicio. En lo que se refiere a la fracción III se propone un cobro unitario en comparación con la vigente, sin embargo se valoró atender a la estructura vigente y ajustando las cuotas al 5%, situación que se estimó correcta.

Se eliminó de la fracción IX el término “autorización”, por ser este un acto de la administración pública que no es acorde a la prestación de este derecho, lo cual resulta adecuado por las Comisiones que dictaminaron dicha iniciativa.

En lo que respecta a la fracción VIII inciso b), presenta un incremento por encima del 5% ya aprobado, sin embargo una vez que se consultó al Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal, se argumentó que el importe propuesto representa

el costo que el Municipio debe erogar por la gaveta, mas los materiales y la mano de obra indispensables para prestar el servicio al particular que así lo solicita, por lo que el Órgano Colegiado menciona que dicho costo es el indispensable para la recuperación de los gastos erogados, por ello se respetó la propuesta.

Asimismo, el iniciante incluye el concepto por servicios “particulares”, en ese tenor, las Comisiones Dictaminadoras, consideraron modificarlo, por tratarse de otra naturaleza la regulada en ese apartado.

Derechos por los servicios de rastro.

Se ajustó al índice inflacionario la cuota establecida en la fracción I inciso c), a efecto de atender los criterios.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

Se esgrime un incremento por encima del 5% en lo que respecta a su fracción III del determinado por los dictaminadores, por ello se procedió a realizar el ajuste respectivo.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 19, fracción II, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. En las fracciones II y III se determina explícitamente la cuota respectiva.

Cabe señalar que el iniciante propone nuevos conceptos relativos a los derechos por:

- Trámite de transmisión de derechos de concesión;
- Constancia de cesión de derechos; y
- Permiso para modificación o ampliación de ruta.

Por lo que respecta al trámite de transmisión de derechos de concesión, se encuentra comprendido en el concepto de traspaso de derechos de concesión y se sugiere la supresión del mismo. Los otros dos conceptos no están justificados, determinando en el mismo sentido su omisión.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

El cobro de los derechos contemplados en esta sección, se presenta nuevamente en la iniciativa de Ley del Ingresos del Municipio de Cortazar. Se adicionan las fracciones VI a XV, las cuales no son motivadas por el iniciante, aunque cabe señalar que algunas son competencia del Estado, otras son conceptos cuya naturaleza no es propia de la Ley de ingresos y los supuestos contemplados en las fracciones XII y XIII de la iniciativa se duplican de los supuestos vigentes, es decir, en las fracciones IV y V, por ello se sugiere su eliminación, a excepción de la fracción VI que se acepta como se refiere la propuesta.

Derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

Cabe destacar en este supuesto, que existe un incremento del 100% sobre la tarifa vigente, es decir, de \$100 a \$200, el iniciante manifiesta que lo anterior responde en razón de ser el cobro real de los cursos de verano, ya que a quienes asisten a estos eventos o cursos se les proporciona la totalidad de los materiales y todo aquello que es necesario para realizar y llevar a cabo de manera eficaz el curso en comento, disponiendo los dictaminadores afortunado dicho incremento.

Se adecuó la denominación de la Sección correspondiente, para ser congruentes con lo que dispone el artículo 141 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal.

Derechos por los servicios de asistencia y salud pública.

Se determinó adicionar un artículo al Capítulo de “Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales” que contemple un descuento o en su caso una exención respecto a las consultas médicas, contempladas en la fracción I del derecho.

Derechos por servicios de protección civil.

En el concepto previsto en la fracción I se sugirió modificarla a fin de evitar posibles interpretaciones que invadan la competencia federal en la materia, situación que obligó a realizar un ajuste en su propuesta inicial, eliminando la palabra “autorización” por el concepto de “Dictamen de factibilidad”; en tales términos se aprobó la propuesta por las Comisiones Unidas. Finalmente se ajustó la cuota contemplada en la fracción II al índice inflacionario.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros aprobando las Comisiones Dictaminadoras la propuesta original. Cabe hacer mención que en la fracción VIII se modificó la base determinándola “por dictamen”, adicionando que en caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes. Así mismo se eliminó la fracción XV de la iniciativa pues su naturaleza es de un producto, y por ende puede el Municipio cobrarlo a través de disposiciones administrativas.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en la Ley de Ingresos para 2004. Asimismo, se actualiza la referencia legal en el primer párrafo, así como en la fracción V inciso b), a fin de hacer alusión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y específicamente a su artículo 19. En la fracción VIII, se adiciona el concepto “por superficie vendible”, lo cual fue considerado como oportuno por las diputadas y los diputados de las Comisiones Unidas.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y algunos incrementos que van por encima del autorizado 5% los que fueron ajustados. Es importante resaltar que la adición de la fracción V no es propia del derecho, en razón de las hipótesis a gravar, por estar otras inmersas en otros supuestos y por la referencia “cualquier otro” que implica interpretaciones analógicas o extensivas, por ello se acordó su eliminación.

Finalmente se ajustaron algunos valores de los supuestos al 5%.

Derechos por servicios en materia ecológica.

El Municipio de Cortazar por segunda vez incluye en su proyecto de Ley de Ingresos estos derechos, lo cual se considera afortunado; sin embargo, como ya lo mencionamos anteriormente el concepto contenido en su fracción V encuadra en el genérico del servicio de limpia; y en lo que se refiere al contenido de la fracción III su naturaleza es de producto, en consecuencia se considera conveniente la eliminación de este supuesto.

Se adecua la denominación de la Sección, conforme al criterio de la Subcomisión a “POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL”, se modifica en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo y en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley de Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se propone lo anterior. Cabe destacar que el término ecología fue acuñado en 1869 en Alemania, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto; por todo lo anterior es que reafirmamos dicha conveniencia.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Cabe hacer mención que varias tarifas se ajustaron al 5%.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se estableció que el descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se reubique al Capítulo correspondiente de la facilidades administrativas y estímulos fiscales, cuestión que se consideró afortunada por las Comisiones Dictaminadoras.

e) De las contribuciones especiales. Por servicios de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción

o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos

nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Cortazar creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso contener una cuota mínima de \$155.00, así mismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer trimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Se prevén también

facilidades por el derecho de agua potable en lo que respecta a descuento en servicio medido en un 10%, el 50% a pensionados, jubilados y personas de la tercera edad y cartas de factibilidad; otro mas consistente en los servicios de asistencia y salud pública consiste en descuento del 50% o la exención del mismo, y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

g) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado “De los ajustes tarifarios” con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

h) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever sólo dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Se acordó eliminar los artículos tercero y cuarto del proyecto en función de la vigencia de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y que los supuestos de la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato se regulan por el artículo tercero transitorio que a letra dice: “Las solicitudes de autorización de fraccionamientos o desarrollos en condominio, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán continuar y concluir su trámite de conformidad, con la Ley que se abroga en este Decreto”.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Cortazar, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	

1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	985	1,774
Zona comercial de segunda	500	1,000
Zona habitacional residencial	800	1,000
Zona habitacional centro medio	358	738
Zona habitacional media	230	384
Zona habitacional centro económico	219	344
Zona habitacional de interés social	176	252

Zona habitacional económica	105	188
Zona marginada irregular	63	84
Zona industrial	70	100
Valor mínimo	41	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,587
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,866
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,214
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,214
Moderno	Media	Regular	2-2	2,756
Moderno	Media	Malo	2-3	2,293
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,035
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,749
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,433
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,491
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,150
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,637

Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,125
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,605
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,781
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,433
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,064
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,000
Antiguo	Económica	Regular	7-2	803
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,867
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,035
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,921
Industrial	Media	Regular	9-2	1,462
Industrial	Media	Malo	9-3	1,150
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,326
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,064
Industrial	Económica	Malo	10-3	831
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344

Industrial	Precaria	Malo	10-9	229
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,293
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,806
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,433
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,605
Alberca	Media	Regular	12-2	1,347
Alberca	Media	Malo	12-3	1,032
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,064
Alberca	Económica	Regular	13-2	864
Alberca	Económica	Malo	13-3	749
Cancha en general	Superior	Bueno	14-1	1,433
Cancha en general	Superior	Regular	14-2	1,229
Cancha en general	Superior	Malo	14-3	978
Cancha en general	Media	Bueno	15-1	978
Cancha en general	Media	Regular	15-2	864
Cancha en general	Media	Malo	15-3	659
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,663
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,462
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,229
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,208

Frontón	Media	Regular	17-2	1,032
Frontón	Media	Malo	17-3	803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea.

1.- Predios de riego	\$12,083
2.- Predios de temporal	\$5,117
3.- Agostadero	\$2,107
4.- Cerril o monte	\$1,075

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	5.02
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	12.18
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	25.08
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con	

algún tipo de servicio.	35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y	
---	--

suburbanos.	0.9 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.30
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.20
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.10
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.10
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.10
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.07
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.10
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.10
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.15

X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo.	\$0.17
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.32
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.20

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|--------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 15.75% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 15.75% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$5.20
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.26
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.26
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.80
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.70
VI.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.70
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.50
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.20

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 15 m ³	\$ 38.07	\$ 49.63	\$ 49.63
De 16 a 30 m ³	\$ 2.88	\$ 3.75	\$ 3.75
De 31 a 50 m ³	\$ 3.12	\$ 4.09	\$ 4.09
De 51 a 100 m ³	\$ 3.35	\$ 4.41	\$ 4.41
De 101 EN ADELANTE	\$ 4.15	\$ 5.48	\$ 5.48

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	Importe		Comercial	Importe
Lote baldío	\$ 25.00		Seco	\$ 49.39
Mínima	\$ 47.04		Bajo uso	\$ 68.13

Media	\$ 64.89		Uso medio	\$ 88.45
Intermedia	\$ 84.24		Para proceso	\$154.22
Normal	\$128.52		Alto consumo	\$184.50
Semi residencial	\$153.75		Especial	\$241.13
Residencial	\$200.94			
Industrial	Importe		Mixto	Importe
Seco	\$192.66		Social/ básico	\$ 72.32
Bajo uso	\$241.18		Social/ medio	\$101.62
Uso medio	\$294.12		Social/ húmedo	\$150.95
Para proceso	\$351.78		Medio/ básico	\$ 85.71
Alto consumo	\$459.51		Medio/ medio	\$115.01
Especial	\$577.06		Medio/ húmedo	\$164.34

Estas tarifas solo se aplicarán cuando el usuario del servicio no cuente con el medidor de agua autorizado por la junta.

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá por metro cúbico de agua consumido razón de:

Concepto

Importe

Tarifa general:

\$ 0.70 por metro cúbico.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable:	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual:	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>	
		<u>De velocidad</u>	<u>Volumétricos</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00	\$990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00	\$6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00	\$7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94

Tubería ADS				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,279.75	\$1,607.52	\$449.28	\$322.56
Descarga de 8"	\$2,605.79	\$1,933.55	\$479.70	\$352.98

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen, de acuerdo al presente artículo.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$ 160.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Predios de hasta 201 M2	Carta de factibilidad	\$290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa , pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
c) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<u>Concepto</u>	<u>Litro por segundo</u>
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$93,750.00

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75

d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$2.60
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$2.00

XVIII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

<u>Carga</u>	<u>Importe</u>
De 0 a 300	14 % sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
M3	\$0.20

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Kilogramo	\$0.29

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO,
DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- A particulares en zona urbana:

a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio: \$42.00 por tonelada.

b) Por confinamiento de basura: \$31.00 por tonelada.

II.- A empresas, comercios y granjas en zona urbana:

a) Servicio especial de recolección de basura a domicilio: \$55.00 por tonelada.

b) Por confinamiento de basura: \$42.00 por tonelada.

III.- Por limpieza de terreno obligatoria o a petición del propietario: \$0.52 por metro cuadrado.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja.	Exento
b) En fosa común con caja.	\$ 30.00
c) Por un quinquenio.	\$ 160.00
d) A perpetuidad.	\$ 550.00
II.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$136.50
III.- Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta.	\$ 136.50
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 130.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 175.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 365.00
VII.- Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$ 750.00

VIII.- El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Terreno	\$ 2,200.00
b) Gaveta sobre pared	\$ 2,100.00

IX.- Por exhumación de restos. \$ 200.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$ 25.00
b) Ganado ovinocaprino	\$ 10.00
c) Ganado porcino	\$ 28.35

II.- Por traslado de carne, por canal:

a) Ganado bovino	\$ 15.00
-------------------------	----------

b) Ganado porcino

\$ 10.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de ocho horas.	\$ 3,500.00
II.- Por hora extra.		\$ 55.00
III.- En eventos particulares.	Por evento no mayor a ocho horas.	\$ 230.00

SECCIÓN SÉXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: | |
| a) Urbano | \$ 4,280.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 4,280.00 |
|
 | |
| II.- Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte: | \$4,280.00 |
| III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo: | \$480.00 |
| IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción. | \$ 71.00 |
| V.- Permiso por servicio extraordinario por día. | \$150.00 |
| VI.- Por constancia de despintado. | \$ 30.00 |
| VII.- Por revista mecánica obligatoria o a petición del usuario. | \$ 90.00 |
| VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por año. | \$ 535.00 |

El pago de los derechos por refrendo anual de concesiones se hará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento según la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones.	Mensual por jornada de ocho horas	\$ 3,500.00
II.- Por hora extra.		\$ 55.00
III.- En eventos particulares.	Por evento no mayor a ocho horas	\$ 250.00
IV.- Por constancias de no infracción.		\$ 36.00
V.- Dictamen de viabilidad de tránsito.		\$ 105.00
VI.- Cierre de calle por duelos o festividades.	Por día	\$ 215.00

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, en el cuadro del jardín principal, se causarán y liquidarán en razón de \$5.00 por vehículo, por día.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, en cursos de verano se cobrará a una cuota de \$200.00.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA**I.- Centros de atención médica del DIF municipal:**

a) Consulta médica general.	\$ 20.00
b) Psicólogo.	\$ 20.80
c) Médica odontológica:	
1.- Extracciones	\$ 80.00
2.- Limpiezas	\$ 60.00
3.- Amalgamas	\$ 70.00
4.- Curaciones	\$ 50.00

II.- Centro antirrábico:

a) Por devolución de animales capturados en la vía pública y servicios prestados por la perrera municipal.	\$ 50.00
--	----------

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos en festividades.	\$ 105.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$ 52.50
III.- Por los trámites y dictamen de factibilidad en locales y negocios.	\$ 105.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1.- Marginado.	\$ 40.00 por vivienda

2.- Económico. \$ 165.00 por vivienda

3.- Media. \$ 4.00 por m²

4.- Residencial y departamentos. \$ 5.00 por m²

b) Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 6.00 por m²

2.- Áreas pavimentadas. \$ 2.00 por m²

3.- Áreas de jardines. \$ 1.10 por m²

c) Bardas o muros: \$ 1.50 por metro lineal

d) Otros usos:

1.- Oficinas, locales, comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. \$ 4.30 por m²

2.- Bodegas, talleres y naves industriales. \$ 1.00 por m²

3.- Escuelas. \$ 1.00 por m²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional. \$ 2.00 por m²

b) Usos distintos al habitacional. \$ 4.20 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación. \$ 125.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles. \$ 4.20 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos. \$ 2.00 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por \$ 121.00

dictamen.

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 136.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

A.- Uso habitacional. \$ 243.30

B.- Uso industrial. \$ 604.00

C.- Uso comercial menor a 90 metros cuadrados. \$ 200.00

D.- Uso comercial mayor a 90 metros cuadrados. \$ 400.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$32.24 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales

empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 2.00 m2

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$ 42.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional. 10 % del costo del
permiso de
construcción.

b) Para usos distintos al habitacional. \$ 505.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I.-** Por la expedición de copias heliográficas de planos.

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana. | \$30.00 |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes. | \$50.00 |
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes. | \$100.00 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional. | \$30.00 |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja sin escala. | \$150.00 |

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 42.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$111.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$5.00 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$860.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas.	\$111.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20.	\$90.50

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------------------------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 0.10 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos - deportivos. | \$ 0.10 por m ² |

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. 1.125%

VI.- Por el permiso de preventa o venta. \$ 0.07 por m²

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.07 por m²

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible. \$ 0.07 por m²

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares.	\$ 982.00
b) Luminosos.	\$546.00
c) Giratorios.	\$ 52.00
d) Electrónicos.	\$ 982.00
e) Tipo Bandera.	\$ 39.31
f) Bancas y cobertizos publicitarios.	\$ 39.31
g) Pinta bardas c/u por evento.	\$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

	\$ 62.00.
--	-----------

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
------------------------	--------------

a) Fija	\$ 21.84
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor.	\$ 50.00
2.- En cualquier otro medio móvil.	\$ 5.46

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Tijera, por mes.	\$ 32.00
b) Mantas, por mes.	\$ 32.00
c) Inflables, por día.	\$ 43.68

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,365.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora.	\$130.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General:	
1.- Modalidad "A"	\$1,250.00
2.- Modalidad "B"	\$1,250.00

3.- Modalidad "C"	\$1,250.00
b) Intermedia.	\$2,080.00
c) Específica.	\$3,120.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo.	\$500.00
III.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual.	\$150.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$30.58
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos,	

derechos y aprovechamientos.	\$65.00
III.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$30.57
IV.- Por constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración municipal.	\$ 30.57

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por consulta.	\$21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos. \$21.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$155.00.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43.- Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 10%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

Al usuario que pague su anualidad se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de éste artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Artículo 44.- Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45.- Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de las cuotas señaladas en el artículo 23 fracción I, el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que las mismas tengan un descuento del 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.